REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-0848

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067746	10/03/2021 – 31/03/2021	-	48	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	48	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Teniendo en cuenta que la calificación obtenida por el sentenciado fue **DEFICIENTE,** las horas referidas no serán objeto de redención por no cumplirse con las exigencias legales para tal fin.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-0849

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164604	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-0850

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18264108	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 1 mes y 1,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-0851

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355472	01/10/2021 – 31/10/2021	-	90	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 28,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000020200008
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00101 00
Condenado: FRANYER ORTIZ GUERRERO
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-0852

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18460674	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	105	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	345	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	345	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FRANYER ORTIZ GUERRERO 29 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920190291 2
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00567 00
Condenados: LUCERO GALEANO HERREÑO
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0855

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulado por la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO**, interna en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a **LUCERO GALEANO HERREÑO** identificada con C.C. 1.090.370.501 a la pena principal de **75 meses** de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como coautora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2019, según Ficha Técnica[1].

El 03 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al juzgado fallador informara si se realizó audiencia de incidente de reparación integral.

El 12 de enero de 2021, la defensora pública solicitó la prisión domiciliaria para la sentenciada, y el Juzgado mencionado el 12 de abril de 2021 ordenó la remisión del proceso por competencia, a los Juzgados de EPMS de Cúcuta, quien devolvió la actuación indicando que solo se recibe de manera virtual, por lo que el Juzgado 3° EPMS de Bucaramanga en auto del 21 de junio de 2021, ordena a través del centro de servicios verificar que se haya remitido conforme lo requerido.

Mediante auto del 06 de septiembre de 2021, ese mismo Juzgado ordena la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Ocaña.

El 21 de septiembre de 2021, esta Agencia judicial avoca el conocimiento del presente proceso, solicita la remisión de la cartilla biográfica de la sentenciada, y requiere al juzgado homólogo allegue decisión en caso de haberse emitido, aclare, adicione la remisión por encontrarse una solicitud pendiente por resolver.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, este Juzgado requiere a la sentenciada para que valide la autenticidad de la solicitud de prisión domiciliaria allegada por mensajería 472.

En la misma fecha, se le redime pena por 11,5 días; 7 días; 8,5 días; 1 mes y 0,5 días; 20 días.

El 22 de octubre de 2021, se requirió al EPMSC Ocaña allegara la documentación pertinente para el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria.

El 04 de noviembre de 2021, se requirieron los antecedentes y anotaciones penales de la sentenciada a la Policía Nacional. Una vez recibidos los mismos, el 12 de noviembre de

[1] Folio 31 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

2021, se hicieron requerimientos a otros despachos judiciales y centros de servicios administrativos con ocasión de otras sentencias condenatorias visibles en los antecedentes policiales.

El 08 de febrero de 2022, se reiteró al centro de servicios del sistema penal acusatorio de Bucaramanga y al Centro de servicios administrativos de esa misma ciudad, respondieran a los requerimientos realizados en noviembre de año anterior.

El 07 de marzo se emitieron autos en los que no se le reconoció redención de pena a la sentenciada por haber presentado conducta regular y mala.

Mediante auto del 05 de abril de 2022 se requirió al Juzgado 3° EPMS Bucaramanga y reiteró al centro de servicios la información requerida anteriormente, para tener claridad respecto al tiempo físico descontado por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad,** señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena** y **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. ***En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en* ***aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.*

2. *El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *El numeral 4° del articulo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
   a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
   b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
   c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
   d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **21 de abril de 2019**[2], motivo por el cual a la fecha ha descontado **38 meses y 3 días** de privación física de la libertad.

---

[2] Según cartilla biográfica, Ficha Técnica y sentencia condenatoria.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
12/10/2021	-	11,5
12/10/2021	-	7
12/10/2021	-	8,5
12/10/2021	1	0,5
12/10/2021	-	20
Total	**2 meses y 17,5 días**	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **40 meses y 20,5 días,** tiempo **SUPERIOR a la mitad de la pena impuesta**, equivalente a **37 meses y 15 días** dado que fue condenada a la pena de **75 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por la señora Estrella Galeano Herreño, **(ii)** Carta de residente del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Comuna 9 de Bucaramanga, y **(iii)** Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **Cra. 32 74A-04 Q. La Iglesia de la ciudad de Bucaramanga**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por la sentenciada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **CARRERA 32 # 74A-04 BARRIO QUEBRADA LA IGLESIA DE BUCARAMANGA, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Para que rinda informe correspondiente al arraigo social y familiar pertinente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **LUCERO GALEANO HERREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.370.501, la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CARRERA 32 # 74A-04 BARRIO QUEBRADA LA IGLESIA DE BUCARAMANGA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si está en disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **LUCERO GALEANO HERREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.370.501, sentenciada por el delito de Hurto Calificado y Agravado, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

QUINTO: REQUERIR a la víctima reconocida al interior del presente proceso, para que con destino a esta vigilancia informe si a la fecha fue reparado yo indemnizado por la sentenciada **LUCERO GALEANO HERREÑO.**

Lo anterior, que la información solicitada repose en el expediente para futuras decisiones.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

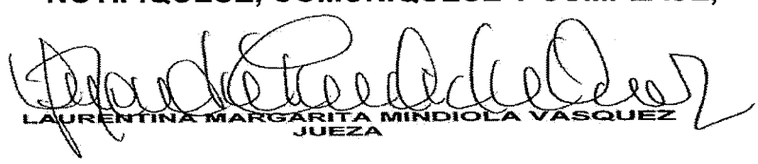

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498400400120200034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0853

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** interno en ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** identificado con C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica[1].

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 17 de marzo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 22,5 días.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

El 19 de abril de 2022, se solicita el estudio de la libertad condicional por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

El 04 de mayo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 14 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes y anotaciones penales actualizados del sentenciado, y a esta última información para verificar su arraigo social y familiar.

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado Fallador aclaración del radicado único plasmado en la ficha técnica, e igualmente si se dio inicio a incidente de reparación integral; además a las víctimas reconocidas.

Mediante Auto del 13 de junio de 2022, se reiteró al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña lo requerido en el numeral primero del auto anterior, respecto a que se allegue la Ficha Técnica correspondiente debidamente diligenciada.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quieraque el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificadopor la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

---

[1] Folio 215 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuandohaya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, laexistencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima oal aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodode prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional delos condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideracioneshechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en los cuales se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **16 de agosto de 2020**[2], motivo por el cual a la fecha ha descontado **22 meses y 8 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
17/03/2022	-	22,5
04/05/2022	-	14
Total	**1 mes y 6,5 días**	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **23 meses y 14,5 días,** tiempo **SUPERIOR a las tres quintas de la pena impuesta**, equivalente a **21 meses y 27 días** dado que fue condenado a la pena de **36 meses y 15 días de prisión**, luego

[2] Según cartilla biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto al requisito de la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago, se tiene al interior de la sentencia que, el representante de víctimas expuso que estas no quieren que se les indemnice y aceptan las disculpas de su defendido Carlos Breiner García Pérez, quien así lo hace y se tome lo dicho como una indemnización integral, lo cual es corroborado por el Sr. Juez Primero Penal Municipal de Ocaña mediante oficio No. 0226 fechado 25 de mayo de 2022[3], en el que se indica: *"En cuanto al trámite de reparación integral no fue interpuesto; asimismo, me permito aclarar que en acta de audiencia de preacuerdo a folio No.26 remitida dentro del expediente digital, se puede apreciar que el señor CARLOS BREINER GARCIA PEREZ pide disculpas, por ende se dio como reparación a las víctimas"*, por lo que este despacho en auto del 13 de junio de 2022 tuvo como reparadas las mismas y con base en ello es presente presupuesto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración juramentada rendida por la señora Yecny García Ortiz, **(ii)** Constancia suscrita por la presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tierra Santa de Ocaña, y **(iii)** declaración jurada de uso de inmueble en formato de CENS S.A. E.S.P. correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 15-04 BARRIO TIERRA SANTA, MUNICIPIO DE OCAÑA**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 15-04 BARRIO TIERRA SANTA, MUNICIPIO DE OCAÑA, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y rinda el informe correspondiente.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, la libertad condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 15-04 BARRIO TIERRA SANTA, MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

---

[3] Folio 202 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone.

Para lo anterior, la Asiste Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920158025 5
Radicado Interno: 54-4983187001-2022-00107
Condenado: ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio: 2022-0854

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESE DE PRISIÓN**, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 11 de septiembre de 2015. Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo, según ficha técnica.

El 3 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH.**

El 24 de marzo de 2017, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia.

El 17 de octubre de 2017, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia.

El 20 de febrero de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia.

El 24 de agosto de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto interlocutorio CONCEDIÓ al sentenciado **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH,** el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 21 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta fue suscrita el 6 de septiembre de 2018.

El 3 de enero de 2022, se recibió al correo institucional de este Despacho por parte del Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta auto de sustanciación emitido por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el que ordena REMITIR POR COMPETENCIA a este Juzgado el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021 (Oficio que no anexado junto con el auto remisorio por lo cual a través de Secretaría se solicitó vía correo electrónico sin que a la fecha se haya recibí respuesta o allegado documentación alguna), proveniente del Dr. Jorge Enrique Carvajal Hernández, Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta en el que solicita la Extinción y Liberación de la pena a favor del sentenciado **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH.**

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de junio de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, ordenó requerir con carácter urgente al Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta para que remitiera el Oficio suscrito por el Procurador 90 Judicial Penal de Cúcuta contentivo de la solicitud de Extinción y Liberación de la Pena a favor del condenado **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH**, ya que el mismo no fue allegado ni anexado con el auto remisorio.

El 24 de junio de 2022, mediante Oficio No. 1059 se requirió al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta lo ordenado mediante auto sin que hasta la fecha se haya recibido la documentación pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

> *1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*
>
> *(...)*

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal[1].

No obstante, como los hechos por los cuales **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> *«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*
>
> *Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

---

[1] **Artículo 53**. Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal, impuesta al señor **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.987.969, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.987.969, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **ALEXIS ASCANIO MONTAGUTH**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.987.969, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SEXTO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC Registro de la población privada de la libertad

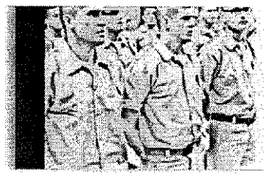

CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación *
Primer apellido *
Captcha

Consultar

No existe el interno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número Único (INPEC)	Nombre	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo

No hay datos